

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN. (O.F. DE REPARTO)

Ref.:/ Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual.

Demandantes. KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES y OTROS.

Demandados. El señor **JHON FREDY ALEGRIA URREA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.236.797, en su calidad de conductor del vehículo de placas **SDN399**.

El señor **ELVIO RUIZ SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.210.989 como propietario del vehículo de placas **SDN399**.

La empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO** identificada con el Nit. 891.500.194-9 en su calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo.

La empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con el Nit. 860.028.415-5 en su calidad de empresa aseguradora del mismo automotor.

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandante, de conformidad con los poderes especiales a mi conferidos y que se anexan con la demanda; por medio del presente escrito, comedidamente solicito a usted, dar trámite a un Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual** en contra de **JHON FREDY ALEGRIA URREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 76.236.797 en calidad de conductor del vehículo de placas **SDN399**, **ELVIO RUIZ SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.210.989 en calidad de propietario del vehículo mencionado, la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTES RAPIDO TAMBO** identificada con el Nit. 800.500.194-9 en su calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo y en contra de la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** identificada con Nit. 860.028.415-5 en calidad de compañía aseguradora del mismo; tendiente a lograr el resarcimiento de los siguientes perjuicios: **a) materiales** en su doble modalidad **emergente** y **lucro cesante**, así como los perjuicios **b)** extrapatrimoniales consistentes en el **perjuicio moral, al proyecto de vida, a la vida de relación, y a bienes jurídicos de especial protección constitucional** tales como dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados a mis poderdantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido día 21 de febrero de 2023, en el sector conocido como la Costeñita perteneciente al corregimiento de Huisito sector rural del Municipio de El Tambo (Cauca), en el cual resultó gravemente lesionada la señora **KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES**.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Demandante

1. **KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES** mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.002.967.501 de Cali-Valle, en su calidad de víctima.
2. **ALBA LUCIA TORRES RIASCOS** mayor de edad y domiciliada en el Municipio de San Juan de Micay-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.976.089 de Cali-Valle, en su calidad de madre de la víctima.
3. **JHAN CARLOS LEMUS TORRES** mayor de edad y domiciliado en el Municipio de San Juan de Micay-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.922.898 de Popayán-Cauca, actuando en nombre y representación de mi hija menor **CARLA ESTEFANIA LEMUS NAVIA** identificada con el NIUP N° 1.241.988.567 de Popayán-Cauca, en su calidad de hermano y sobrina de la víctima.
4. **ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS** mayor de edad y domiciliado en el Municipio de San Juan de Micay-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.002.922.259 de Popayán-Cauca, en su calidad de hermano de la víctima.
5. **KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS** mayor de edad y domiciliada en el Municipio de San Juan de Micay, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.002.922.258 de Popayán-Cauca, en su calidad de hermana de la víctima.
6. **LUZ MARINA REYES RIASCOS** mayor de edad y domiciliada en el municipio de San Juan de Micay-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.424.581 de el Tambo-Cauca, en su calidad de tía de la víctima.

Parte Demandada:

1. **JHON FREDY ALEGRIA URREA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.236.797, en su calidad de conductor del vehículo de placas **SDN399**.
2. **ELVIO RUIZ SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.210.989 como propietario del vehículo de placas **SDN399**.
3. **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO** identificada con el Nit. 891.500.194-9 en su calidad e empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas **SDN399**, representada legalmente por **JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.663.813.
4. **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con el Nit. 860.028.415-5 en su calidad de empresa aseguradora del mismo automotor, representada legalmente por **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.311.640.

HECHOS

1. El grupo familiar de la víctima **KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES** esta conformado por: su madre **ALBA LUCIA TORRES RIASCOS**, sus hermanos **JHAN CARLOS LEMUS TORRES**, **ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS**, **KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS**, su tía **LUZ MARINA REYES RIASCOS** y su sobrina **CARLA ESTEFANIA LEMUS NAVIA**

2. Las relaciones del grupo familiar, son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.

3. El día 21 de febrero 2023, a las 12: 30 horas aproximadamente, en el sector conocido como la Costeñita en el corregimiento de Huisito sector rural del municipio del Tambo-Cauca, la señora **KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES** se desplazaba con su hija menor de edad como pasajeras en el vehículo de placas **SDN399**, cuando ante una reacción inadecuada y falta de pericia del conductor el vehículo iba subiendo por una pendiente y empieza a devolverse, cayendo por una pendiente y rodando varios metros.

4. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **JHON FREDY ALEGRIA URREA**, conductor del vehículo de placas **SDN399**.

Siendo del caso resaltar que los pasajeros del vehículo relatan que a eso de las 12:30 horas se encontraban en el sector conocido como la costeñita, en el corregimiento de Huisito, sector rural, ubicado a 3 horas y media de la cabecera municipal, el vehículo de servicio público en el que se transportaban se devuelve y cae por una pendiente, tal como fue documentado en el informe ejecutivo expedido por la secretaria de tránsito del municipio de El Tambo (Cauca).

5. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del conductor del vehículo automotor de placas **SDN399**, **quien no manejo con la pericia y prudencia adecuada**, para evitar el trágico accidente en el cual resultó gravemente lesionada **KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES** y falleció su hija menor de edad MIA ISABELA LEMUS TORRES.

6. El accidente de tránsito tuvo como consecuencia en **KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES** trauma facial severo y compromiso ósea que requirió manejo multidisciplinario.

7. Las características del vehículo de servicio público de propiedad de **ELVIO RUIZ SANDOVAL** son las siguientes: **Placa:** SDN399, **marca:** TOYOTA, **línea:** LAN CRUISER, **clase:** CAMIONETA, **modelo:** 1997, **color:** BLANCO VERDE, **carrocería:** PICO (PICK UP)

8. Como consecuencia del accidente de tránsito **KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES** tuvo que acudir al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN, en su historial clínico consta:

“(…) PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 12 HORAS CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERA DE CAMIONETA EN LA PARTE TRASERA, CON POSTERIOR TRAUMA A NIVEL CRANEOCENFALICO CON PERDIDA DE TIEMPO INDETERMINADO, ADEMÁS TRAUMA HEMIFACIAL IZQUIERO, TRAUMA LABIAL, REFIERE NAUSEAS Y EPISTAXIS, NIEGA OTROS SINTOMAS, NIEGA AUTOMEDICACIÓN (...)”

3. En primer informe pericial de clínica forense N° UBPOP-DSCC-02178-2023 de fecha 24 de mayo de 2023, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE POPAYÁN se señala:

“(…) **ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES**

Femenina alta joven en contexto de accidente de tránsito, se movilizaba como pasajera de una camioneta y esta sufre volcamiento, hechos sucedidos el 21 de febrero de 2023, con trauma facial severo y compromiso óseo, requirió de manejo multidisciplinario con posterior infección del sitio operatorio. Hoy al examen con cicatrices ostensibles en rostro y presencia de Ptosis palpebral, que ocluye completamente el globo ocular izquierdo. Requiere de nueva valoración Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA (60) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano sistema de la visión de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en tres meses (90 días), debe aportar valoración actualizada por especialistas tratantes y valoración por Psiquiatría clínica (...)”

9. KAREN ALEZXANDRA LEMUS TORRES nació el 15 de septiembre de 1999, y para el día de los hechos (21 de febrero de 2023), contaba con (23) años, (5) meses y (6) días. Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las “...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...”, es de (85,2) años (1.022,4 meses).

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (62,2) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (746,4 meses).

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en los (\$1.160.000), de ingreso mensual como ama de casa, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto es del (15,40%)

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE LIQUIDADO SOBRE EL INGRESO

Renta Histórica	\$1.160.000			
Renta Histórica	\$2.274.431,25		IPC Final abril de 2024	142,78
			IPC Inicial febrero de 2023	130,87
Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
Ra=	\$1.160.000,00	1,091006342		
Ra=	\$1.265.567,36	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 21 de febrero de 2023, hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación o la demanda (21 de junio de 2024) es decir 1 año y 4 meses, días es decir 16 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = \$1.265.567,36 \times \frac{(1,004867)^{16} - 1}{0,004867}$$

S= (\$21.005.276,23) de este monto se debe reconocer tan solo el (15,40%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permanente es decir la suma de **(\$3.234.812,54)**

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de los hechos, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada, es decir 730,4 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 * (1,004867)^n}$$

$$S = \$1.265.567,36 \times \frac{(1,004867)^{730,4} - 1}{0,004867 * (1,004867)^{730,4}}$$

S= (\$252.532.818,59) de este monto se reconocerá el (15,40%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es decir la suma de **(\$38.890.054,06)**

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	\$ 3.234.812,54
Indemnización futura	\$38.890.054,06
Subtotal:	\$42.124.866,60

Todo lo anterior para un total de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL OCHOSIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$42.124.866,60)** suma que deberá reconocerse en favor de la víctima directa la señora

En la forma como fue matemáticamente liquidado en el numeral nueve (9) de los hechos de la demanda, valor que deberá ser **constatado y actualizado** conforme las formulas actuariales establecidas en la doctrina y jurisprudencia de la H. C.S.J.

10. Las lesiones de la señora **KAREN ALEZXANDRA LEMUS TORRES**, causó perjuicios materiales y de tipo moral y psicológico a su madre, hermanos, tía y sobrina al haber sido sometidos a enormes angustias y tristezas, no solamente porque se trata de su hija, hermana, sobrina y tía que brinda equilibrio y estabilidad al hogar, pues los hechos acaecidos le han generado a la familia, consecuencias teniendo en cuenta que los dolores por las lesiones causadas en el accidente aún persisten.

11. El impacto del grupo familiar por las lesiones de **KAREN ALEZXANDRA LEMUS TORRES** ha sido de incalculable dimensión toda vez que, desde el accidente y hasta la actualidad la familia tuvo que ocuparse de diferentes actividades, tales como el acompañamiento a citas médicas y valoraciones, para las cuales debieron desplazarse a los diferentes centros médicos de la ciudad.

12. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

13. Es pertinente aclarar que se ha agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extraprocesal, sin embargo, a pesar de que los convocados asistieron no fue posible llegar a un acuerdo, tal como se puede evidenciar en la constancia de no acuerdo del 09 de noviembre de 2023 correspondiente a la solicitud de conciliación N° 019821.

14. También es importante manifestar que junto a esta demanda se ha aportado se solicita el amparo de pobreza para los demandantes, con sustento del artículo 151 del código general del proceso, el cual se puede observar en los anexos teniendo en cuenta la situación económica de los demandados.

PRETENSIONES

Previos los trámites establecidos en el Código General del Proceso, sírvase Señor(a) Juez, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, conceder las siguientes peticiones:

PRIMERA. - Se declare a **JHON FREDY ALEGRIA URREA** en calidad de conductor del vehículo de placas **SDN399**, el señor **ELVIO RUIZ SANDOVAL** en calidad de propietario del mencionado, la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO** en su calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** en calidad de empresa aseguradora del mismo, civilmente responsables de los perjuicios ocasionados a mis mandantes, de conformidad con los hechos relacionados en la demanda.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a **JHON FREDY AELGRIA URREA** en calidad de conductor del vehículo de placas **SDN399**, el señor **ELVIO RUIZ SANDOVAL** en calidad de propietario del mencionado, la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO** en calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo y

a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en calidad de empresa aseguradora del mismo; al pago de la indemnización de los perjuicios causados a mis representados, expuestos de la siguiente manera:

1.- PERJUICIOS MATERIALES: Este daño se compone de los siguientes elementos:

A.- Lucro cesante:

La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL OCHOSIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$42.124.866,60)**

Liquidación del lucro cesante liquidado	
Indemnización debida	\$ 3.234.812,54
Indemnización futura	\$38.890.054,06
Subtotal:	\$42.124.866,60

En la forma como fue matemáticamente liquidado en el numeral nueve (09) de los hechos de la demanda, valor que deberá ser constatado y actualizado conforme las formulas actuariales establecidas en la doctrina y jurisprudencia de la H. C.S.J.

2. PERJUICIOS MORALES: Como quiera que los elementos que están presentes, permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por los demandantes, con ocasión de las lesiones causas a **KAREN ALEZANDRA LEMUS TORRES** en su calidad de víctima, hija, hermana, sobrina, tía, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estiman para cada uno así:

- 1. KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES** en su calidad de víctima, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- 2. ALBA LUCIA TORRES RIASCOS**, en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- 3. JHAN CARLOS LEMUS TORRES**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- 4. ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- 5. KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- 6. LUZ MARINA REYES RIASCOS**, en su calidad de tía de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

7. CARLA ESTEFANIA LEMUS NAVIA, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

3.- DAÑO A LA SALUD -FISIOLOGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN-

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo

con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”.

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, de su grupo familiar conformado por sus padres, hijo y hermanos. Al respecto expresa la alta Corporación:

“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que aportaba gran felicidad a su entorno familiar, las cuales le proporcionaban un incalculable goce para su familia y amigos. Lo anterior se vio y se verá menguando, por cuanto **KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES** sigue presentando aflicciones tanto físicas como psicológicas y esto se traduce en que ni ella ni sus familiares cuenten con los mismos ánimos y fuerza para el normal desarrollo de la vida de relación.

1. KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES en su calidad de víctima, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

2. ALBA LUCIA TORRES RIASCOS, en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

3. JHAN CARLOS LEMUS TORRES, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

4. ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

5. KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

6. LUZ MARINA REYES RIASCOS, en su calidad de tía de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

7. CARLA ESTEFANIA LEMUS NAVIA, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

4.- DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida, es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extra patrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que se ve menguado por la pérdida de capacidad demostrada en este caso.

1. KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES en su calidad de víctima, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

2. ALBA LUCIA TORRES RIASCOS, en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

3. JHAN CARLOS LEMUS TORRES, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

4. ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

5. KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

6. LUZ MARINA REYES RIASCOS, en su calidad de tía de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

7. CARLA ESTEFANIA LEMUS NAVIA, en su calidad de sobrina de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

TERCERA- Condenar a los demandados al pago de las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

PRUEBAS

DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poderes conferidos.
2. Solicitud amparo de pobreza.
3. Registros civiles de nacimiento de los demandantes.
4. Cedula de ciudadanía de los demandantes.
5. Constancia de no acuerdo correspondiente a la solicitud de conciliación N° 019821 de fecha 09 de noviembre de 2023
6. Informe ejecutivo N° 0267 del 23 de febrero de 2023, expedido por la secretaria de transito del municipio de El Tambo-Cauca
7. Consulta RUNT del vehículo de placas **SDN399**, donde se puede evidenciar la póliza de responsabilidad civil que tenía para la época de los hechos.

8. Copia de la licencia de tránsito N° 10009293319 del vehículo de placas **SDN399**
9. Certificación amparo de pólizas expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** para el vehículo de placas **SDN399**.
10. Certificado de existencia y representación **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO**
11. Certificado de existencia y representación **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su Despacho a las personas adelante relacionadas, para que absuelvan el interrogatorio que en forma verbal o escrita les formularé y a quienes les consta la situación emocional, social, familiar de los demandantes antes y después de la ocurrencia del accidente, así como los hechos de la presente demanda.

- Solicito se cite y se haga comparecer ante su despacho a **YULIETH ESTEFANI ARBOLEDA TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.058.673.796, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su despacho indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, en especial sobre las circunstancias particulares de afectación moral, psicológica, económica, social y emocional sufrida por los demandantes, la anterior testigo puede ser citada en la calle 89 #27 d-45 B/ Alfonso Bonilla Aragón en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, correo electrónico julietharboleda405@gmail.com y teléfono 3183876819.
- Solicito se cite y se haga comparecer ante su despacho a **MABEL IDROBO CRUZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.431.945, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su despacho indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, en especial sobre las circunstancias particulares de afectación moral, psicológica, económica, social y emocional sufrida por los demandantes, la anterior testigo puede ser citada al correo electrónico maberidrobo9496@gmail.com
- Solicito se cite y se haga comparecer ante su despacho a **LEIDY MURILLO LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.006.189.057, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su despacho indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, en especial sobre las circunstancias particulares de afectación moral, psicológica, económica, social y emocional sufrida por los demandantes, la anterior testigo puede ser citada en Bosques de Occidente casa 967 A en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, en el correo electrónico jhoanamurillo@gmail.com y teléfono 3187504805.
- Solicito se cite y se haga comparecer ante su despacho a **MARTHA CECILIA RENTERIA TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.566.036, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su despacho indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, en especial sobre las circunstancias particulares de afectación moral, psicológica,

económica, social y emocional sufrida por los demandantes, la anterior testigo puede ser citada en la calle 97 #28-39 B/ Alfonso Bonilla Aragón en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, teléfono 3128463292 y correo electrónico ceciliarenteria@gmail.com

DECLARACION DE PARTE

Solicito se cite y se haga comparecer a su despacho a **KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES, ALBA LUCIA TORRES RIASCOS, JHAN CARLOS LEMUS TORRES, ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS, KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS y LUZ MARINA REYES RIASCOS.**

demandantes en el proceso, para que en la fecha y hora que su Despacho indique, absuelvan la declaración de parte que en forma verbal o escrita les formularé.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite y se haga comparecer a su Despacho a **JHON FREDY ALEGRIA URREA** y el señor **ELVIO RUIZ SANDOVAL** en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas **SDN399**, a los representantes legales o quienes correspondan de la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo y aseguradora del mismo vehículo, para que en la fecha y hora que su Despacho indique, absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita les formularé.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: Arts. 2341 y s.s. del C. de C.; 77, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 1664 a 368 del C. G del P; y demás normas concordantes.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso declarativo de indemnización de perjuicios, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero, Sección Primera Procesos Declarativos, Título I, Proceso verbal Capítulo I artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Me permito expresar que se estima la cuantía del proceso en y teniendo en cuenta los perjuicios morales, daño a la salud, daño al proyecto de vida, supera los (150) Salarios Mínimos Legales Vigentes, siendo de su competencia Señor Juez.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar razonadamente la cuantía de los perjuicios materiales en su doble modalidad:

a.- Lucro cesante:

La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL OCHOSIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$42.124.866,60)**

Guarismos a los que se arrima conforme el siguiente procedimiento matemático.

FUENTE DE INFORMACIÓN.

- Informe de accidente de tránsito del día 21 de febrero de 2023.
- Fecha de los hechos.
- Fecha de nacimiento de la víctima
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
- Índice de precios al consumidor. <http://www.banrep.gov.co/es/ipc>.
- Resolución Número 1555 del 30 de julio de 2010, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, expedida por la Superintendencia Financiera.

METODOLOGÍA.

El método empleado en este caso es aplicar las fórmulas matemáticas establecidas por la doctrina y el H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil así:

Convenciones

Ra = Renta actualizada

R = renta histórica

IPC = índice de precios al consumidor

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada – indemnización futura o consolidada

I = interés legal

N = número de meses transcurridos entre la fecha del daño y la fecha de la sentencia – y de la vida probable.

Indemnización debida o consolidada que comprende la liquidación en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de presentación de la demanda.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

Indemnización futura que comprende la liquidación en meses a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 * (1,004867)^n}$$

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

➤ Las notificaciones personales al suscrito podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio Las Américas, Celular 316-8242562, correo electrónico fabian.1903@hotmail.com

➤ **Los demandantes:**

En la dirección Asentamiento 01 de febrero lote 15 de la ciudad de Popayán,

- **KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES**, podrá ser notificada en el asentamiento primero de febrero lote 15 en la ciudad de Popayán-Cauca, teléfono 3225509419 y correo electrónico Mialemus773@hotmail.com
- **ALBA LUCIA TORRES RIASCOS** podrá ser notificada en el teléfono 3207332428 y correo electrónico albaluciatorres774@gmail.com ,se manifiesta bajo gravedad de juramento que esta demandante no cuenta con dirección de domicilio, ya que reside en la zona rural de San Juan del Micay en el Tambo y su vivienda no cuenta con nomenclatura.
- **JHAN CARLOS LEMUS TORRES** podrá ser notificado en el teléfono 3112149915 y correo electrónico jhancarloslemustorres@gmail.com ,se manifiesta bajo gravedad de juramento que esta demandante no cuenta con dirección de domicilio, ya que reside en la zona rural de San Juan del Micay en el Tambo y su vivienda no cuenta con nomenclatura.
- **ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS** podrá ser notificado en el teléfono 3126133527 y correo electrónico jhancarlostorresriascos@gmail.com , se manifiesta bajo gravedad de juramento que esta demandante no cuenta con dirección de domicilio, ya que reside en la zona rural de San Juan del Micay en el Tambo y su vivienda no cuenta con nomenclatura.
- **KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS** podrá ser notificada en el teléfono 3158349582 y correo electrónico kelisitamuak@gmail.com ,se manifiesta bajo gravedad de juramento que esta demandante no cuenta con dirección de domicilio, ya que reside en la zona rural de San Juan del Micay en el Tambo y su vivienda no cuenta con nomenclatura.
- **LUZ MARINA REYES RIASCOS** podrá ser notificada al teléfono 3207332428 y correo electrónico Lorena.cas0610@gmail.com ,se manifiesta bajo gravedad de juramento que esta demandante no cuenta con dirección de domicilio, ya que reside en zona rural de San Juan de Micay en el Tambo y su vivienda no cuenta con nomenclatura.

➤ **Las personas naturales y la entidad demandados en las siguientes direcciones:**

- **JHON FREDY ALEGRIA URREA** conductor del vehículo de placas SDN399 en la calle 7 #30-18 B/ San José en la ciudad de Popayán , teléfono 3113895278 y correo electrónico leydyca2007g@gmail.com
 - Manifiesto bajo gravedad de juramento que la información fue obtenida mediante llamada telefónica con el demandado.
- **ELVIO RUIZ SANDOVAL** propietario del vehículo de placas SDN399 en la calle 7 #30-18 B/ San José en la ciudad de Popayán y teléfono 3217647114 y correo electrónico leydyca2007g@gmail.com
 - Manifiesto bajo gravedad de juramento que la información fue obtenida mediante llamada telefónica con el demandado

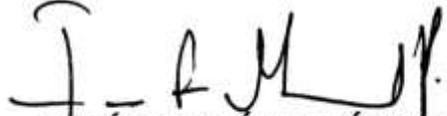
- **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO** empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas SDN399 en la dirección calle 4 #17-49 piso 2 , teléfono (602) 8353501 y al correo electrónico sgctranstambo@hotmail.com

Información obtenida del certificado de existencia y representación del demandado.

- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** compañía aseguradora del vehículo de placas SDN399 en la dirección carrera 9 A #99-07 torre 3 piso 14 , teléfono (601) 2131370 – 3219240479 y al correo electrónico notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros

Información obtenida del certificado de existencia y representación del demandado.

De usted, con todo respeto,


FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
C.C. 1.061.726.573 de Popayán
T.P. 242.516 del C.S. de la J.

Fabian.1903@hotmail.com